



120

CONSTANCIA. Se revisó la página de la Rama Judicial y el SISIPPEC y se observa que **PEDRO ELÍAS ORTÍZ FONSECA**, no registra procesos por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto, ni le aparece otra condena. Bucaramanga, 13 de mayo de 2021.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

33364 (Radicado 2011-00033)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA
NOMBRE	PEDRO ELÍAS ORTÍZ FONSECA
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTERGIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 600 /2000
RADICADO	33364-2011-00033
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **PEDRO ELÍAS ORTÍZ FONSECA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 5.694.385 de Ocamonte**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga, el 30 de abril de 2012, condenó a PEDRO ELÍAS ORTÍZ FONSECA, a la pena de **84 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

EL Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas de Bogotá, por auto del 6 de septiembre de 2018, le concedió al condenado la libertad



condicional, por lo que suspendió la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 31 MESES 29 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, lo que se materializó recobrando la libertad el 14 de septiembre del mismo año.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte del enjuiciado, y no se tiene noticia de que haya sido investigado o condenado por la comisión de un nuevo hecho punible en el periodo de prueba, como se advierte de la verificación del SISIPEC y del sistema Justicia Siglo XXI, al igual que de la revisión del expediente; en razón de lo cual la alternativa a seguir es declarar la liberación definitiva al tenor de lo dispuesto en el art. 67 del C.P.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración al art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan "...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006



121

auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

Así las cosas, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido con la justicia en relación con este asunto. No se condenó al pago de perjuicios como se lee en la sentencia.

Se devolverá al liberado la caución prendaria que consignó para garantizar la libertad condicional, por valor de \$1.562.500; trámite que deberá efectuar el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas de Bogotá ante quien se prestó.

Finalmente, se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ *Ibidem*.



PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **PEDRO ELÍAS ORTÍZ FONSECA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 5.694.385 de Ocamonte**, quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga, el 30 de abril de 2012, a la pena de **84 MESES DE PRISION** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO- De conformidad con el artículo 53 del C.P., declárese **EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

QUINTO. DEVOLVER a **PEDRO ELÍAS ORTÍZ FONSECA**, la caución prendaria que consignó para garantizar la libertad condicional, por valor de \$1.562.500; trámite que deberá efectuar el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas de Bogotá ante quien se prestó.

SEXTO. ENVÍESE el expediente al **Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena. Déjense las anotaciones correspondientes**.

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

Edna

15 JUN 2021

Cuaderno: 25